

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 12/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020004200	Verbal	SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	Auto que no repone decisión	11/03/2021		
05615400300120210004900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FELIPE ANTONIO JARAMILLO QUICENO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	11/03/2021		
05615400300120210005300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05615400300120210005500	Ejecutivo Singular	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ	PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y NIEGA Y ORDENA EMBARGO CUENTAS	11/03/2021		
05615400300120210005900	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05615400300120210007300	Despachos Comisorios	ORIENTAMOS S.A.S.	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER COMISIONÇ	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00042 00**

Decisión: Ratifica decisión

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial rechazó la presente demanda por no subsanar a cabalidad los requisitos exigidos en auto anterior.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo:

"Mediante auto interlocutorio No. 933 del 17 de marzo de 2020, con suspensión de términos por la Rama, por lo que fue notificado virtualmente el 2 de julio de 2020, y contestado el 8 de julio de 2020, el despacho ordena dar cumplimiento a los siguientes requerimientos: "1. Sedeberá indicar si se reivindica para la comunidad, en atención a que los demandantes no son los propietarios del 100% del inmueble. 2. En atención a la pretensión tercera, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, auto que se anexa en el presente recurso, para su valoración"

Afirma que no omitió subsanar un requerimiento solicitado por el despacho, toda vez que el despacho solicito subsanar conforme al artículo 206 del código de Procedimiento Civil, cuando lo que se debía subsanar era conforme al artículo 206 del Código General del proceso, por lo que la defensa de la parte demandante concluye que existió un error de transcripción por parte del despacho creando confusión y cargándole ese error a la parte defensora. Pretendiendo el despacho negar el derecho de acceder a la administración de justicia y el debido proceso a los señores LUIS FERNANDO HENAO y SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ, por un error originado en la redacción del auto

Solicito al Despacho la oportunidad de subsanar el requerimiento conforme al artículo 206 del código General del Proceso, toda vez que la supuesta omisión no fue realizada en función de la abogada de la parte demandante sino un error de transcripción, donde se confundió el código Civil con el Código General del Proceso por parte del despacho y

ambos no tienen similitud ni coinciden con el contenido delo requerido en la subsanación."

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir a la apoderada, que es de conocimiento del gremio de la Justicia en particular, que para la fecha de presentación de la demanda, el Código de Procedimiento Civil, había perdido vigencia con la expedición del Código General del Proceso y por lo tanto, es claro que no estando vigente era deber de la togada, cumplir el requisito de admisibilidad que por lo demás está consagrado en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario..."

Claramente, se observa que la subsanación aportada respecto a este requisito de admisibilidad nada tiene que ver con el contemplado en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, disposición que nada refiere sobre el contenido formal de la demanda. Ahora, aunque se trató de un error del despacho al momento de referir el compendio procesal normativo, ese yerro no puede aceptarse como excusa válida para justificar la incuria de la demandante, asistida por profesional del derecho, a quien no le puede ser extraño y desconocido que la codificación procedimental vigente al tiempo de radicación del pliego lo era el Código general del Proceso, normatividad que en su precepto 206 exige el juramento estimatorio como requisito formal de la demanda.

Consecuencialmente se desestimará el reproche y se ratificará el proveído hostigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DESESTIMAR el reproche horizontal perfilado por la parte demandante y, en su lugar, se **RATIFICA** lo resuelto en el auto proferido el 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32751927bd0a7b288590aee706a7df2814deac42f20eefbbcfab88dde0d4f02

Documento generado en 11/03/2021 04:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00049 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor FELIPE ANTONIO JARAMILLO QUINCEO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$25.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 013816100000045, más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.030.634** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 20 de febrero al 20 de agosto de 2019.
- **\$176.820** por otros conceptos, tal como se plasmó en la carta de instrucciones del título valor aportado como base de recaudo, numeral 5.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.,

en armonía con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA con T. P. Nro. 114.733 del C. S. de la J. Igualmente, se reconoce como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de DEPENDENCIA JUDICIAL del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 031 de marzo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51da24af6ae533815642fdedbc1a120a6ecf36623aa1d0980ed918b4208027**
Documento generado en 11/03/2021 04:38:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00053 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva con acción real cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424, 467 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *Ibidem*, en concordancia con los artículos 621, 709 y demás normas específicamente concordantes del Código de Comercio; por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 *Ib.*, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra los señores JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI y SINDY PAULIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.325.880.87** por concepto de capital contenido en el pagaré 1651320271244 obrante a folios 6 al 9 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.924.634** por concepto de capital contenido en el pagaré 5400086003 obrante a folios 10 al 13 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la señora SINDY PAULIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.471.810** por concepto de capital contenido en el pagaré 240100837 obrante a folios 15 al 19 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$9.665.476.72** por concepto de capital contenido en el pagaré 85055806 obrante a folios 20 al 28 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 5 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

CUARTO: Como dispone el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real identificado con folios de matrícula inmobiliaria **020-88574** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Por Secretaría oficiase de conformidad.

QUINTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

SEXTO: La sociedad Vallejo Peláez Abogados S.A.S. a través del abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, con T. P. 41.568 del C. S. de la J. Igualmente, actúa como endosataria en procuración del acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 031 de marzo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45d06aa4208107fa3bc7299e4c41c61b81ef0a6057afef5ed2f5c76fbc89b4**
Documento generado en 11/03/2021 04:38:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00055 00**

Decisión: Libra y niega mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ contra los señores MARÍA GLADYS LÓPEZ LONDOÑO y PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$33.900.000** por concepto de capital adeudado en la Letra de Cambio Nro. 26993, obrante a folios 8 y 9 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 14 de abril de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado respecto a las obligaciones contenidas en la letra de cambio 27035 obrante a folios 10 y 11 del expediente), por cuanto según su literalidad al señor JOHN ALBERTO GIRALDO PÉREZ no puede ser considerado acreedor ni tenedor legítimo del instrumento, puesto que el presunto endoso en blanco no satisface los presupuestos contenidos en el precepto 654 del Código de Comercio.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a los demandados conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: El abogado JUAN DAVID CASTRO MONTOYA portador de la T.P. 205.590 del C. S. de la J., actúa como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf90a4464d8e0e6c6aec29e637b91812a2fb7dac2080661c85d1613bd0b713a

8

Documento generado en 11/03/2021 04:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00059 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De otro lado, el artículo 114, numeral 2° del C. General del Proceso, tan solo exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoría.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que el operador judicial libre mandamiento de pago aportando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, confirmada y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, sin la respectiva constancia de ejecutoria, lo que hace que pierda su eficacia ejecutiva, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ contra la señora YANETH MARÍA MURILLO JURADO y OTROS, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 2° Ibídem.

SEGUNDO: En firme el presente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 031 de marzo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cf65e71fb37c75617b6f96ca82b824d6f6e09e83de519ee42115bf14313791**

Documento generado en 11/03/2021 04:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 - 00073** 00

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no haberse llenado los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 3 de marzo de esta anualidad, se dispone devolver sin diligenciar la comisión procedente de la UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 031 de marzo 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3084e6d3100468b273d7f6c863550231c1beb54081fbf19c2d8edd95bd48b5c7**

Documento generado en 11/03/2021 04:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>